

LEY N ° 26.364
Prevención y sanción
de la **Trata** de Personas
y asistencia a sus víctimas
+

DECRETO 978/10

CREACIÓN DE LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA
LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA
TRATA DE PERSONAS

GOB. DANIEL SCIOLI BUENOS AIRES SEGURIDAD

Buenos Aires
LA PROVINCIA



Ministerio de
Justicia y Seguridad

Ministerio de
**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



Responsable Técnico UNICEF

Dra. Gimol Pinto, Especialista en Protección a la Infancia y Adolescencia de UNICEF

Coordinadora del Proyecto

Lic. Érika Roffler

© Dirección General de Coordinación de Políticas de Género

Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires

Octubre de 2011

Ley N° 26.364 Prevención y sanción de la Trata de Personas y asistencia a sus víctimas.
Decreto 978/10 Creación de la Comisión Provincial para la prevención y erradicación de la Trata de Personas; 44 págs.; 22x15 cms.

Impreso en Argentina

Primera edición, Octubre de 2011

250 ejemplares

Fortalecimiento de instituciones para la prevención y erradicación de la violencia familiar en la Provincia de Buenos Aires en el marco del Acuerdo de Cooperación para el Programa de UNICEF en Argentina con la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires

Mediación Comunicacional Lic. Teresita Vargas, Lic. Paula Chinellato

Ilustraciones, diseño de portada e interiores Ernesto Dell'Armi

Colaboración y corrección de textos Mg. Carol Abousleiman

Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y no sean utilizados con fines comerciales.



www.grupopharos.org.ar

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)

buenosaires@unicef.org

www.unicef.org.ar

Autoridades de la Provincia de Buenos Aires

Dn. Daniel Osvaldo SCIOLI

Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno

Lic. Alberto PÉREZ

Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Lic. Martín M. COSENTINO MORETÓ

Subsecretario de Relaciones Institucionales

Ministerio de Justicia y Seguridad

Dr. Ricardo CASAL

Ministro de Justicia y Seguridad

Lic. Silvia LA RUFFA

Directora General de Coordinación de Políticas de Género

Autoridades de UNICEF

Dr. Andrés FRANCO

Representante en Argentina

Dr. Ennio CUFINO

Representante Adjunto



ÍNDICE

pág.

Prólogo a cargo del Ministro de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Ricardo Casal, “Erradiquemos juntos la discriminación y la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes”.

5

Presentación a cargo del Representante de UNICEF en Argentina, Dr. Andrés Franco, “La efectiva protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia desde un abordaje intersectorial”.

7

Introducción a cargo de la Directora General de Coordinación de Políticas de Género del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Lic. Silvia La Ruffa, “Trabajar para una sociedad libre de violencia es caminar hacia una sociedad más equitativa”.

8

La trata de personas: forma de la esclavitud del siglo XXI
Marco jurídico internacional
Legislación local

LEY N° 26.364 DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS

15

Disposiciones Generales. Derechos de las Víctimas. Disposiciones Penales y Procesales. Disposiciones Finales

Presentación de la Comisión para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas

23

DECRETO N° 978/10 CREACIÓN DE LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

25

ANEXO

31

¡Construyamos una efectiva protección de los derechos de todos y cada uno de los chicos y chicas!

INSTRUMENTOS NORMATIVOS

TRATADOS, CONVENCIONES INTERNACIONALES. NORMATIVA NACIONAL

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (ALGUNOS ARTÍCULOS PERTINENTES)

32

LEY NACIONAL N° 26.061 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (ALGUNOS ARTÍCULOS PERTINENTES)

33

LEY N° 26.206 DE EDUCACIÓN NACIONAL (ALGUNOS ARTÍCULOS PERTINENTES)

34

LEY PROVINCIAL N° 13.298 DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS (ALGUNOS ARTÍCULOS PERTINENTES)

35



Erradiquemos juntos la discriminación y la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

La lucha por la igualdad de trato y oportunidades ha sido una característica del mundo moderno. Sin embargo, en los albores del Siglo XXI la tan anhelada igualdad es todavía un proyecto en construcción. Dentro de esta lucha, los movimientos de mujeres han hecho un invaluable aporte en la consecución de mayores niveles de igualdad.

Así, la conquista del voto femenino significó transformar en realidad el sufragio “universal”. Las leyes que establecen cuotas en la conformación de listas para cargos electivos han traído mayor participación de la mujer y otros colectivos históricamente minoritarios en el mundo político y sindical, permitiendo la construcción de una agenda pública que diera cuenta de las problemáticas de las mujeres y los obstáculos existentes para ejercer efectivamente sus derechos.

Estas inequidades son producto de una construcción social y cultural en la que las mujeres ocupan un lugar de subordinación y sumisión que justifica cualquier medio con tal de garantizar ese esquema de poder. Así la violencia contra las mujeres o violencia de género es un fenómeno socialmente aceptado que sólo recientemente ha sido incluido como problema social y público y no como una problemática del ámbito familiar o privado en la que el Estado no tiene nada que hacer. Resulta fundamental abordar la violencia contra las mujeres adultas porque ésta es la madre de las violencias que sufren niños, niñas y adolescentes en sus hogares o ámbitos de pertenencia. Violencia invisibilizada contra la que es necesario sumar todos los esfuerzos.

La reducción de la violencia, en todas sus formas, es un eje central de la política de seguridad que implementa el Gobernador Daniel Scioli y entender la perspectiva de género es un primer paso hacia la prevención de la violencia así como la asistencia de sus víctimas. Desde el Ministerio de Justicia y Seguridad estamos comprometidos con esta tarea y el personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires tiene un rol fundamental en su trato permanente y cotidiano con la comunidad.

Las Comisarías de la Mujer y la Familia y las Oficinas de Atención a las Víctimas de Violencia de Género deben ser espacios que promuevan un abordaje integral de la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes y ámbitos donde se trabaje también en prevención.

Por ello, celebro este convenio realizado entre la Jefatura de Gabinete de Ministros y UNICEF que ha permitido al Ministerio de Justicia y Seguridad profundizar sus líneas de acción en materia de capacitación permanente de sus recursos humanos y contar con un material muy importante para la tarea diaria.

Dr. Ricardo Casal
Ministro de Justicia y Seguridad
Provincia de Buenos Aires

La efectiva protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia desde un abordaje intersectorial.

Desde UNICEF trabajamos en conjunto con las autoridades locales para lograr una mayor y mejor protección a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia y maltrato, desde el fortalecimiento de las capacidades institucionales de diversos sectores, y el apoyo a la implementación de las reformas jurídicas e institucionales que han sido desarrolladas por la Provincia de Buenos Aires.

Para lograr la efectiva protección de los derechos de niños y niñas víctimas de violencia es fundamental el abordaje intersectorial y capilar al interior de las instituciones, y de los distintos actores que conforman los diversos engranajes del sistema de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. En este sistema de protección con base local, el rol de las fuerzas de seguridad es clave, desde las competencias de prevención, atención y asistencia integral a las víctimas.

En este contexto, la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y UNICEF hemos desarrollado una serie de instrumentos de contenido informativo y pedagógico que intentan achicar la brecha entre la norma y la práctica, para que las fuerzas de seguridad especializadas cuenten con mejores herramientas que les permitan en terreno, en articulación con los actores fundamentales del sistema de protección, lograr la efectiva protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia y asistencia integral.

*Dr. Andrés Franco
Representante de UNICEF en Argentina*

Trabajar para una sociedad libre de violencia es caminar hacia una sociedad más equitativa.

La Dirección General de Coordinación de Políticas de Género del Ministerio de Justicia y Seguridad, a cargo del Ministro Dr. Ricardo Casal, desarrolla acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y asistir a sus víctimas.

Gran parte de sus estrategias son puestas en marcha a través de las Comisarías de la Mujer y la Familia (CMF) que se extienden por todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Estas comisarías reciben denuncias las 24 horas del día los 365 días del año por parte de personal policial específicamente calificado y cuentan con un equipo de profesionales interdisciplinario integrado por un/a abogado/a, un/a psicólogo/a y un/a trabajador/a social. Al 31 de diciembre de 2011 contaremos con 50 CMF.

La Dirección General de Coordinación de Políticas de Género cuenta también con unidades descentralizadas: las Oficinas de Atención a Víctimas de Violencia de Género que coordinan con los equipos interdisciplinarios de la CMF más cercana a cada caso que se atiende.

Asimismo, la Dirección General de Coordinación de Políticas de Género establece lazos fuertes con la comunidad tanto mediante la participación en las mesas locales contra la violencia familiar como brindando información y capacitación tendiente a erradicar la violencia de género.

La problemática de las mujeres, la protección integral de niños, niñas y adolescentes y la garantía del ejercicio de sus derechos, es un desafío fundamental del Siglo XXI. La política criminal de un Estado no puede desconocer el problema de la violencia hacia la mujer, como producto de una construcción cultural en la que uno de los sexos domina al otro; tampoco puede ignorar la violencia ejercida sobre los niños, las niñas y las/os adolescentes. Es en este contexto que se vuelve imperioso contar con estrategias y recursos para empoderar a las mujeres, fortalecerlas en sus ámbitos familiares, acompañarlas en los procesos de denuncias y garantizarles, a la vez, integridad física, psíquica y económica en los casos que sean necesarios. Asimismo resulta fundamental generar mecanismos que garanticen la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En la Dirección General de Coordinación de Políticas de Género trabajamos cotidianamente en la construcción de una sociedad libre de violencia y estamos convencidos y convencidos que las acciones de capacitación y sensibilización que estamos desarrollando junto con las publicaciones que hoy presentamos constituirán un aporte en este camino.

La serie de materiales está integrada por dos cuadernillos vinculados a las políticas de protección y promoción de derechos de las mujeres, los niños, niñas y adolescentes; cuatro publicaciones sobre la normativa vinculada a estas políticas y los protocolos de actuación para la atención a las víctimas de violencia familiar y cuatro folletos informativos sobre el círculo de la violencia, la trata de personas, el abuso infantil y los noviazgos violentos.

Agradezco la colaboración y el compromiso permanente de todo el personal de esta Dirección en construir una sociedad libre de violencia.

Lic. Silvia La Ruffa
Directora General
Dirección General de Coordinación De Políticas de Género
Ministerio de Justicia y Seguridad

La trata de personas: forma de la esclavitud del siglo XXI

En abril de 2008 se sancionó la Ley 26.364 para la Prevención y Sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. La norma tipifica el delito, establece disposiciones penales y procesales para la persecución de tal delito y otorga derechos especiales a las víctimas de la trata de personas. Con la aprobación de la Ley 26.364 la trata de personas se convirtió en un delito federal.

En este marco, el gobierno de la provincia de Buenos Aires tiene entre sus prioridades hacer cumplir firmemente la legislación federal contra la trata de personas y sus delitos conexos. Esto implica a la vez intensificar y acelerar los esfuerzos para procesar a los tratantes, aumentar la investigación, los procesamientos y condena de quienes facilitan este delito, incrementar la asistencia y protección de las víctimas y mejorar la recolección de datos relacionados con delitos de trata y tráfico de personas.

Actualmente el marco jurídico de la trata de personas abarca tanto el ámbito del derecho nacional como internacional, donde se define como una grave violación de derechos humanos, como una actividad con fines de explotación lograda a través de medios que se basan en la vulnerabilidad de las víctimas (Protocolo de Palermo).

La trata de personas consiste en el traslado forzado, o por engaño, de una o varias personas de sus lugares de origen (ya sea dentro del mismo país o a nivel internacional), privándolas total o parcialmente de su libertad y con el fin de explotación laboral o sexual.

La problemática de la trata de personas incluye tres instancias: captación de la víctima en su lugar de origen, traslado hacia otro sitio mediante engaños o violencia, y explotación, en el lugar de destino. En el caso de la esclavitud sexual, muchas veces se suma la violación sexual de la víctima para quebrar su voluntad.

Este delito es un fenómeno complejo que implica distintos aspectos vinculados con la vulneración de derechos: la violencia de las mujeres, los niños, niñas y adolescentes; la explotación sexual y laboral; la migración irregular; las redes criminales nacionales y transnacionales; la seguridad pública y la investigación policial; la educación y la salud física y mental de las sociedades.

Esta realidad requiere de una serie de acciones capaces de encarar la problemática de la trata de personas en forma interdisciplinaria e integral, e im-

plica ser abordada desde una perspectiva amplia en la que se conciben aspectos de prevención, identificación, atención y protección de víctimas, además de la necesaria procuración de justicia.

Asimismo, es imprescindible la participación y el aporte de la sociedad civil, en tanto las organizaciones sociales son una pieza fundamental en la denuncia y detección de casos. Este punto no es menor, ya que debe entenderse que es en el marco de las sociedades donde se consume y fomenta la trata de personas, ya sea a través de la prostitución o la compra de indumentaria textil a bajos precios, entre otras demandas.

Tanto la Organización de las Naciones Unidas como la Organización Internacional para las Migraciones consideran la trata de personas un delito transnacional que, en la actualidad, supera al tráfico de armas en todo el mundo, y está un escalón por debajo del narcotráfico.

Marco jurídico internacional

La premisa fundamental de los Derechos Humanos es que pertenecen a todos y todas desde el momento mismo del nacimiento, no se pueden limitar y son de carácter universal. Los estados del mundo, al igual que el Argentino, tienen la obligación de hacer cumplir, es decir, garantizar y promover los derechos establecidos tanto en las legislaciones nacionales como en aquellos instrumentos internacionales que han sido ratificados a nivel nacional, como el Protocolo de Palermo, sobre el delito de la Trata, o la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, incorporada a la Constitución Nacional Argentina en 1994.

La vida, la libertad y seguridad, la protección contra la esclavitud, el trabajo bajo condiciones favorables y la libertad de movimiento y residencia, son derechos humanos afectados directamente por la actividad de la trata de personas que tienen reconocimiento nacional e internacional.

El primer antecedente de legislación a nivel internacional es del año 1904, cuando se firma el primer **“Acuerdo Internacional para Suprimir la Trata de Blancas”** (Acuerdo Internacional para la Represión de la Trata de Blancas del 18 de mayo de 1904) que buscaba prohibir el tránsito de mujeres europeas entre fronteras para ser explotadas mediante en la prostitución. En 1910 se reconoce que la trata puede darse al interior de los países, asociándose la esclavitud con la explotación en prostitución, en la **“Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Blancas”**. A este acuerdo le siguen otros, como la **“Convención Internacional para**

la Represión de la Trata de Mujeres y Niños“ de 1921, y la “**Convención sobre la Esclavitud**“ de 1926.

El **Convenio 29** de la OIT sobre Trabajo forzoso (1930), es una de las primeras normas sobre el tema. Luego, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (1948) en su artículo 4 establece que la trata de personas es una violación de los Derechos Humanos –aunque se refería a la esclavitud-: “*Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas*”.

En el año 1949 aparece la “**Convención para la Supresión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena**“, la cual no contiene una definición de la trata de personas, considerando exclusivamente a la explotación sexual de las mujeres, no así otras manifestaciones de explotación sexual o laboral, por ejemplo.

En el año 2000 mediante la “**Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado**“ y el “**Protocolo Complementario para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños**“ (Protocolo de Palermo) se define a este delito como “*la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*”.

Tanto la **Convención** como el **Protocolo** fueron suscriptos y ratificados por nuestro país, entrando los mismos en vigor en septiembre y diciembre de 2003, respectivamente.

La trata, en el ordenamiento jurídico internacional, es un tema que tiene una regulación general y especial a través de los diferentes grupos generacionales.

Cuando se refiere al delito de trata específicamente en mujeres, se debe prestar atención al Convenio Interamericano para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocido como la **Convención de Belem do Pará** (1994), que menciona en su parte considerativa, la obligación del Estado de erradicar las diferentes formas de violencia sobre las víctimas de trata de personas.

En el caso de la implicación de la trata en niños y niñas, se puede mencionar a la **Convención sobre los Derechos del Niño** (1989), que en su artículo 35 establece que el Estado debe tomar medidas para impedir el secuestro, venta o trata de niños para cualquier fin y en cualquier forma.

El Convenio 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil (1999), establece en su artículo tercero, que las peores formas de trabajo infantil abarca toda forma de esclavitud o prácticas análogas, trabajo forzado, obligatorio, incluido el reclutamiento forzado de niños para conflictos armados, así como la utilización, reclutamiento, oferta de niños, niñas y adolescentes para la explotación sexual, pornografía, o actuaciones pornográficas. Con lo que se estaría señalando como trata no solamente la explotación sexual, sino en sus diversas formas.

En el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la explotación sexual infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000), también ha considerado importante el delito de trata, por lo que ha preferido regularlo en los fines de venta de niños, explotación sexual y utilización en la pornografía.

Legislación local

En nuestro país, la trata de personas aparece en el Art. 15° de la **Constitución Nacional**: “en la Nación Argentina no hay esclavos..... Toda contrato de compra venta de personas es un crimen”.

En 1949 la Argentina firmó el **Convenio para la Represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena**. Al aprobar este convenio, se convirtió en un país abolicionista. Esto significa que el estado nacional no condena la prostitución, pero sí su explotación, y además se compromete a generar políticas públicas y sociales para abolir la prostitución.

El convenio expresa: “La prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad.”

En el año 2008, a partir de la sanción de la ley 26.364, el gobierno argentino adhirió al **Protocolo de Palermo**, por el que las naciones se comprometen a combatir el tráfico de personas. Esta norma, no sólo persigue a las organizaciones que se dedican a traficar mujeres para explotarlas sexualmente, sino que apunta también a sancionar a los grupos que explotan laboralmente a mujeres y hombres.

Los delitos considerados en la reciente normativa no sólo contemplan la explotación sexual; también están aludidas las prácticas esclavistas, como los trabajos forzados y la reducción a la servidumbre; las privaciones de la libertad y la extracción ilegal de órganos. Esos graves delitos, tan violatorios de la condición humana, son cometidos por organizaciones dotadas de recursos, que operan de manera creciente en el interior o desde el exterior del país.

PREVENCIÓN Y SANCIÓN
DE LA TRATA DE PERSONAS
Y
ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS
Ley N° 26.364

Disposiciones Generales. Derechos de las Víctimas. Disposiciones Penales y Procesales. Disposiciones Finales.

Sancionada: Abril 9 de 2008

Promulgada: Abril 29 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° — Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

ARTÍCULO 2° — Trata de mayores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.

ARTÍCULO 3° — Trata de menores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.

Existe trata de menores aun cuando no mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno.

ARTÍCULO 4° — Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;
- d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

ARTÍCULO 5° — No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

TÍTULO II

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 6° — Derechos. Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez;
- Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada;
- Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas;
- Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, pudiéndose incorporar al programa nacional de protección de testigos en las condiciones previstas en la Ley N° 25.764.
- La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
- Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- Ser oídas en todas las etapas del proceso;
- La protección de su identidad e intimidad;
- Permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia;
- Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio;
- Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso podrán ser sometidos a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reintegración a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad.

ARTÍCULO 7° — Alojamiento de las víctimas. En ningún caso se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

ARTÍCULO 8° — Derecho a la privacidad y reserva de identidad. En ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas.

ARTÍCULO 9° — Representantes diplomáticos y consulares. Es obligación de los representantes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero proveer a la asistencia de los ciudadanos argentinos que, hallándose fuera del país, resultaren víctimas de los delitos descriptos en la presente ley, y facilitar su retorno al país, si así lo pidieren.

TÍTULO III

DISPOSICIONES PENALES Y PROCESALES

ARTÍCULO 10°. — Incorpórase como artículo 145 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 bis: El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;

El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
Las víctimas fueren TRES (3) o más.

ARTÍCULO 11°. — Incorpórase como artículo 145 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 ter: El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:

Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;

El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;

El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
Las víctimas fueren TRES (3) o más.

ARTÍCULO 12°. — Sustitúyese el artículo 41 ter del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 41 ter: Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de OCHO (8) a QUINCE (15) años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal

inferior a la de las personas a quienes identificasen.

ARTÍCULO 13°. — Sustitúyese el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

e) Los previstos por los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.

ARTÍCULO 14°. — Serán aplicables las disposiciones de los artículos 132 bis, 250 bis y 250 ter del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 15°. — Sustitúyese el artículo 119 de la Ley N° 25.871, por el siguiente:

Artículo 119: Será reprimido con prisión o reclusión de DOS (2) a OCHO (8) años el que realice las conductas descritas en el presente capítulo empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima.

ARTÍCULO 16°. — Sustitúyese el artículo 121 de la Ley N° 25.871, por el siguiente:

Artículo 121: Las penas establecidas en el presente capítulo se agravarán de CINCO (5) a QUINCE (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de OCHO (8) a VEINTE (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

ARTÍCULO 17°. — Deróganse los artículos 127 bis y 127 ter del Código Penal.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18°. — Presupuesto. El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 19°. — Reglamentación. Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de SESENTA (60) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 20°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN
BUENOS AIRES, EL DIA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.
— REGISTRADO BAJO EL N° 26.364 —
EDUARDO A. FELLNER.— JULIO CESAR C. COBOS.— Marta A. Luchetta.
— Juan J. Canals**

Presentación de la Comisión para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires puso en marcha la **Comisión para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas**, creada por el Gobernador Scioli en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad mediante Decreto 978/10, con el objeto de participar en el diseño y proponer la articulación e implementación de políticas públicas destinadas a la prevención del delito de trata de personas, la asistencia de sus víctimas y la persecución de sus autores.

La Comisión está integrada por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los gobiernos municipales representados por la Federación Argentina de Municipios y trabaja en conjunto con el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas.

CREACIÓN DE LA
“COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA PREVENCIÓN
Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS”

DECRETO N° 978/10

LA PLATA, 30 de JUNIO de 2010

CREACIÓN DE LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

VISTO el expediente N° 21200-24967/10, por el que tramita la creación de la “Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas”, y

CONSIDERANDO:

Que la trata de personas es una práctica compleja que no sólo involucra la explotación sexual, sino también múltiples actividades delictivas asociadas con prácticas esclavistas, como trabajos forzados, reducción a la servidumbre, secuestro, distintas formas de violencia, privación sistemática de la libertad y violaciones de los derechos humanos;

Que en cumplimiento de los tratados internacionales tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo Complementario para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños; la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía; la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Para”; resulta política prioritaria de la provincia de Buenos Aires, la prevención del delito de trata de personas, como también, la asistencia a sus víctimas y la persecución de sus autores;

Que, en el orden nacional, la Ley N° 26.364 ha implementado medidas destinadas a prevenir y penalizar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas;

Que atento lo expuesto y a efectos de articular en esta jurisdicción las políticas a implementar en la materia, deviene necesario crear la “Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas”;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno, a foja 8 y 8 vuelta, sosteniendo que no tiene, desde el punto de vista de su competencia, objeciones que formular, razón por la cual es de opinión que podrá el Gobernador, de considerarlo oportuno y conveniente, proceder al dictado del acto administrativo pertinente (artículo 144 –proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires);

Que el presente acto administrativo se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 144 - proemio- de la Constitución Provincial;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. — Crear en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, la “Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas”, con el objeto de participar en el diseño y proponer la articulación e implementación de políticas públicas destinadas a la prevención del delito de trata de personas, la asistencia de sus víctimas y la persecución de sus autores.

ARTÍCULO 2°. — La Comisión estará constituida por un (1) representante del Ministerio de Trabajo, un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social, un (1) representante del Ministerio de Justicia y Seguridad, un (1) representante del Consejo Provincial de la mujer y un (1) representante de la Secretaría de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3°. — Invitar a integrar la Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas a dos (2) representantes de la Cámara de Diputados, dos (2) representantes de la Cámara de Senadores, un (1) representante de la Suprema Corte de Justicia, un (1) representante de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia y un (1) representante de la Federación Argentina de Municipios.

ARTÍCULO 4°. — Para el cumplimiento de su misión, la Comisión queda facultada para programar sus actividades y planes de trabajo, dictar su propio reglamento, así como adoptar medidas adecuadas a los fines de su creación.

ARTÍCULO 5°. — Las reuniones de la Comisión se llevarán a cabo en la forma y lugar que se establezca en el cronograma de trabajo que se acuerde en la primera reunión, pudiendo convocarse a reuniones intermedias cuando se considere necesario. La primera de ellas se llevará a cabo en el Ministerio de Justicia y Seguridad, quien será coordinador de las mismas.

Se deberá labrar un acta de cada reunión, en que se asentarán los nombres de los participantes, los temas tratados, los avances observados, las resoluciones que se adopten, el lugar, fecha y temario de la siguiente reunión.

ARTÍCULO 6°.— La Comisión tendrá las siguientes funciones:

Promover la articulación interinstitucional con el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a las Víctimas. Promover la articulación interinstitucional entre organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil, y proponer protocolos de trabajo y asistencia dirigidos a la instrumentación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la reinserción social de las víctimas.

Colaborar con el desarrollo de acciones eficaces orientadas a aumentar la capacidad de detección, persecución y desarticulación de las redes de trata de personas.

Proponer acciones destinadas a asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías.

Promover la realización de actividades de capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades laborales.

Proponer acciones dirigidas a prevenir cualquier forma de victimización.

Promover campañas de sensibilización a través de medios gráficos, radiales, televisivos e informáticos.

Promover actividades de difusión, concientización, capacitación y entrenamiento acerca de la problemática, especialmente destinadas a funcionarios públicos que en razón del ejercicio de su cargo tengan contacto con víctimas de este delito.

Promover la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata de personas, su publicación y difusión.

Observar el cumplimiento y efectividad de las normas e instituciones vigentes destinadas a combatir la problemática de la trata de personas y, en su caso, recomendar la elaboración y aprobación de normas vinculadas para optimizar los recursos existentes.

Llevar un registro de las organizaciones no gubernamentales que participan y colaboran con la asistencia de las víctimas.

Impulsar la coordinación de los recursos públicos y privados disponibles para la prevención y asistencia a las víctimas, generando acciones dirigidas a garantizar la vivienda indispensable para asistir las durante los primeros días subsiguientes a su rescate.

Promover la articulación con organismos regionales e internacionales de prevención y seguimiento de la trata de personas.

Promover la implementación de medios de comunicación gratuitos (líneas telefónicas, páginas en el correo electrónico, etcétera) destinados a la recepción de denuncias y consultas de inquietudes.

ARTÍCULO 7°.— Para el cumplimiento de sus finalidades, la Comisión podrá coordinar acciones con la Nación, las Provincias y la Ciudad Autó-

noma de Buenos Aires y requerir informes y efectuar consultas a Institutos, Universidades, Centros de Investigación y especialistas en la materia, tanto nacionales como internacionales, públicos o privados.

ARTÍCULO 8°. — Todos aquellos funcionarios públicos que integren la Comisión y se encuentren en contacto con datos relacionados con hechos vinculados a la trata de personas, respetarán y garantizarán la confidencialidad de la información obtenida.

ARTÍCULO 9°. — El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Justicia y Seguridad, de Trabajo y de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 10. — Registrar, comunicar, notificar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ricardo Casal
Ministro de Justicia y Seguridad

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador
Oscar Antonio Cuartango
Ministro de Trabajo

Baldomero Álvarez de Olivera
Ministro de Desarrollo Social

ANEXO

¡Construyamos una efectiva protección de los derechos de todos y cada uno de los chicos, chicas y mujeres!

INSTRUMENTOS NORMATIVOS

TRATADOS, CONVENCIONES INTERNACIONALES NORMATIVA NACIONAL

- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud 1956 (Art. 1, d).
- Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena 1949 (Art. 1, a, b; Art. 2, a, b)
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional 2000 (Art. 2, a, b, c; Art. 3, Art. 5).
- Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación 2000 (Art. 3, a, b).
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía 2002 (Art. 2, a, b).
- Convención Americana de Derechos Humanos 1948 (Art. 6, 1; Art. 19)
- Convención sobre los Derechos del Niño 1990 (Art. 19, Art. 34, a, b, c; Art. 35, Art. 36).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará 1994 (Art. XX, b, c).
- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacionales.
- Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacionales.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 1981 (Art. 6).

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 19º:

1- Los Estados Partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2- Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

ARTÍCULO 34º: Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a- La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b- la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c- La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

ARTÍCULO 35º: Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

ARTÍCULO 36º: Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

LEY NACIONAL N° 26.061

DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(ALGUNOS ARTÍCULOS PERTINENTES)

ARTÍCULO 1° — OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

ARTÍCULO 5° — RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL. Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

I.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;

- 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;
- 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
- 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;
- 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.

ARTÍCULO 6° — PARTICIPACION COMUNITARIA. La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 9° — DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

LEY N° 26. 206

DE EDUCACIÓN NACIONAL

(ALGUNOS ARTÍCULOS PERTINENTES)

ARTÍCULO 32°. — El Consejo Federal de Educación fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones garanticen:

h) La atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos adolescentes

y jóvenes que la necesiten, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 67°. — Los/as docentes de todo el sistema educativo tendrán los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:

Obligaciones:

- a) A respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.
- b) A cumplir con los lineamientos de la política educativa de la Nación y de la respectiva jurisdicción y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.
- c) A capacitarse y actualizarse en forma permanente.
- d) A ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.
- e) A proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26.061.
- f) A respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

La Ley de Educación Nacional N° 26.206 expresa que las autoridades educativas competentes participarán del desarrollo de Sistemas Locales de Protección Integral de Derechos, establecidos en la Ley N° 26.061 y obliga a los docentes a proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con la Ley de Protección Integral N° 26.061.

LEY PROVINCIAL N° 13.298

DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

(ALGUNOS ARTÍCULOS PERTINENTES)

ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto la promoción y protección integral de los derechos de los niños, garantizando el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos y garantías reconocidos

en el ordenamiento legal vigente, y demás Leyes que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 2°.- Quedan comprendidas en esta Ley las personas desde su concepción hasta alcanzar los 18 años de edad, conforme lo determina la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cuando se menciona a los niños quedan comprendidos, en todos los casos, las niñas, las adolescentes y los adolescentes.

ARTICULO 4°.- Se entiende por interés superior del niño la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad.

Para determinar el interés superior del niño, en una situación concreta, se debe apreciar:

La condición específica de los niños como sujetos de derecho.

La opinión de los niños de acuerdo a su desarrollo psicofísico.

La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y sus deberes.

La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y las exigencias de una sociedad justa y democrática.

En aplicación del principio del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos los niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTICULO 5°.- La Provincia promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de los niños y su efectiva participación en la comunidad.

ARTICULO 6°.- Es deber del Estado para con los niños, asegurar con absoluta prioridad la realización de sus derechos sin discriminación alguna.

ARTICULO 8°.- El Estado garantiza los medios para facilitar la búsqueda e identificación de niños a quienes les hubiera sido suprimida o alterada su identidad, asegurando el funcionamiento de los organismos estatales que realicen pruebas para determinar la filiación, y de los organismos encargados de resguardar dicha información.

ARTICULO 11°.- Los derechos y garantías de todos los niños consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconocen, por lo tanto, todos

los derechos y garantías inherentes a la persona humana, aun cuando no se establezcan expresamente en esta Ley.

ARTICULO 12°.- Los derechos y garantías de todos los niños reconocidos y consagrados en esta Ley, son inherentes a la persona humana, en consecuencia son:

De orden público;

Irrenunciables;

Interdependientes entre sí;

Indivisibles.

ARTICULO 13°.- Los derechos y garantías de todos los niños, reconocidos y consagrados en esta Ley, sólo podrán ser limitados o restringidos mediante Ley, de forma compatible con su naturaleza, los principios de una sociedad democrática, y para la protección de los derechos de las demás personas.

ARTICULO 14°.- El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños es un conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito provincial y municipal, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los niños, así como establecer los medios a través de los cuales se asegure el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino.

ARTICULO 18°.- En cada municipio la Autoridad de Aplicación debe establecer órganos desconcentrados denominados Servicios Locales de Protección de Derechos. Serán unidades técnico operativas con una o más sedes, desempeñando las funciones de facilitar que el niño que tenga amenazados o violados sus derechos, pueda acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad. En los casos en que la problemática presentada admita una solución rápida, y que se pueda efectivizar con recursos propios, la ayuda se podrá efectuar en forma directa.

Les corresponderá a estos servicios buscar la alternativa que evite la separación del niño de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente las soluciones apropiadas para superar la situación que amenaza con provocar la separación.

ARTÍCULO 32°.- Las medidas de protección son aquellas que disponen los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos cuando se produce, en perjuicio de uno o varios niños, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo, puede provenir de la acción u omisión de personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 33°.- (Texto según Ley 13634) Las medidas de protección de derechos son limitadas en el tiempo, se mantienen mientras persistan las causas que dieron origen a la amenaza o violación de derechos o garantías, y deben ser revisadas periódicamente de acuerdo a su naturaleza.

En ningún caso una medida de protección de derechos a de significar la privación de libertad ambulatoria del niño. El cese de la medida proteccional por decisión unilateral del niño, no podrá ser sancionada bajo ningún criterio o concepto. En consecuencia queda expresamente prohibido disponer medidas de coerción contra el niño por razón del abandono del programa.

ARTÍCULO 34°.- Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a todos los niños.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 37°.- Cuando un niño sufra amenaza o violación de sus derechos y/o sea víctima de delito, sus familiares, responsables, allegados, o terceros que tengan conocimiento de tal situación, solicitarán ante los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos el resguardo o restablecimiento de los derechos afectados.

En el supuesto que se formule denuncia por ante la autoridad policial, ésta deberá ponerla de inmediato en conocimiento del Servicio de Promoción y Protección Local.

ARTICULO 38.- Una vez que el Servicio de Promoción y Protección de Derechos tome conocimiento de la petición, debe citar al niño y familiares, responsables y/o allegados involucrados a una audiencia con el equipo técnico del Servicio.

En dicha audiencia se debe poner en conocimiento de los mismos la petición efectuada, la forma de funcionamiento del Sistema de Protección y Promoción de Derechos, los programas existentes para solucionar la petición y su forma de ejecución, las consecuencias esperadas, los derechos de los que goza el niño, el plan de seguimiento y el carácter consensuado de la decisión que se adopte.

ARTICULO 39.- Una vez concluidas las deliberaciones y propuesta la solución, debe confeccionarse un acta que contenga lugar y fecha, motivo de la petición, datos identificatorios de las personas intervinientes, un resumen de lo tratado en la audiencia, la solución propuesta, el plan a aplicar y la forma de seguimiento del caso particular. El acta debe ser firmada por todos.

LEY N ° 26.364

Prevención y sanción
de la **Trata** de Personas
y asistencia a sus víctimas

DECRETO 978/10





**Dirección General de Coordinación de Políticas de Género
Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires**

Calle 2 entre 51 y 53 – La Plata

Teléfono: (0221) 429-3114

Correo electrónico: pdegenero@mseg.gba.gov.ar

www.mjys.gba.gov.ar